

IDENTIFICACIONES DE PERSONAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EYEWITNESS IDENTIFICATION PROCEDURES IN THE CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Luis Ángel Marroquín Ramos

Maestro en Derecho con Orientación en Derecho Penal y Procesal Penal, grado obtenido de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctorante del programa Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Procesal de la misma institución, luis.marroquinn@hotmail.com. com Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

<https://orcid.org/0009-0009-6318-893X>

DOI: <https://doi.org/10.46589/riASF.vi40.605>

Recibido 6e mayo de 2023.

Aceptado 29 de noviembre de 2023

Publicado 30 de diciembre de 2023

Resumen

En el presente trabajo se analizarán los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para realizar los actos de investigación de reconocimiento e identificación de personas por parte del probable perpetrador del delito. De igual forma, se realiza un estudio desde el ámbito comparado para verificar que tan acordes se encuentran esas reglas a las que existen en distintos países como Chile, Estados Unidos, entre otros; por último, se hace un estudio de caso analizando una versión pública de una sentencia condenatoria dictada en el Estado de Nuevo León, en la que se utilizó como prueba testimonial la derivada el reconocimiento del acusado.

Palabras Clave: Reconocimiento de Personas, Identificación por Fotografía, Psicología del Testimonio.

Abstract

In this work, the guidelines established in the Código Nacional de Procedimientos Penales will be analyzed to carry out the investigative acts of eyewitness identification procedures of people by the probable perpetrator of the crime. Likewise, a study is carried out from the comparative field to verify how consistent these rules are with those that exist in different countries such as Chile, the United States, among others; finally, a case study is done analyzing a public version of a conviction handed down in the State of Nuevo León, in which the recognition of the accused was used as testimonial evidence.

Keywords: Recognition of Persons, Eyewitness Identificación, Psychology of Testimony.

Introducción

A raíz de distintas investigaciones y de casos reales que se han realizado en distintos países se ha observado que existen un gran número de sentencias condenatorias a inocentes, por lo que, con apoyo de equipos interdisciplinarios constituidos por abogados, psicólogos, psiquiatras, etcétera, han tratado de buscar la solución a tales problemas.

Las circunstancias que se ha detectado que los generan son: falsas confesiones, falsas acusaciones, conducta irregular por parte de servidores públicos, errores en los actos e investigación de identificaciones o reconocimientos de la persona condenada, esto tomando como base las estadísticas de *innocence project*, así como del *The National Registry of Exonerations*.

En el presente documento únicamente se analizará la manera en que se practican los actos de investigación consistentes en reconocimientos de personas en México, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Conviene señalar, que ese factor es el que ocupa el segundo lugar por el cual se dictan mayor número de condenas a inocentes.

Es decir, cuando se cita al testigo o víctima a fin de que señale a la persona que probablemente cometió el delito, quien debe expresar si la reconoce o no, después de observar a otros sospechosos.

Cabe aclarar, que con la investigación realizada en el presente no se puede sostener que se están dictando condenas erróneas en nuestro país, sino que podría existir esa probabilidad, en caso de que se realicen los reconocimientos de personas de manera irregular, es decir, que se señale a una persona inocente en lugar de quien realmente cometió el delito.

En otras palabras, se analiza si el Código Nacional contiene los lineamientos suficientes para tratar de disminuir ese riesgo; y para dejar un contexto más apegado a la forma de aplicación se realiza un análisis práctico de una sentencia dictada en el estado de Nuevo León.

Material y Método

En el presente documento se ha utilizado el método de derecho comparado para estudiar la normativa existente a nivel internacional y confrontarla con lo que se tiene en la legislación procesal penal nacional, con corte empírico al analizar un caso práctico (sentencia). Lo anterior, tomando en cuenta lo postulado por Villabella Armengol (2009) quien expresa que el método de derecho comparado o de comparación jurídica, es aquel mediante el cual se cotejan o contrastan dos o más objetos jurídicos (sistemas de derecho, normas, instituciones, procedimientos, etc.) a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales, hallar explicaciones y llegar a la esencia de las variables que se han determinado.

Desarrollo

Diligencias de reconocimientos de personas

Antes de estudiar el tema central del presente artículo, se estima necesario observar en términos generales el desarrollo de las actividades de reconocimiento o identificación de personas por el testigo de algún delito, para dejarlo claro se citan a un par de autores que han definido ese tipo de actos de investigación.

Reconocimiento de personas (*line up*).

Brand (2014) la define de la siguiente manera:

La persona que realizará el reconocimiento a través de identificación física directa, previamente deberá describir al sujeto que observó, y se le preguntará si la conoce o la ha visto después del hecho al que hace referencia. Si este testigo es menor de edad, o víctima de secuestro, trata de personas o violación, se dispondrán medidas especiales para su intervención, para proteger su integridad emocional; de ahí que podrá auxiliarse de peritos, y podrán estar presentes representantes del menor o personas de confianza de los afectados.

Rueda fotográfica.

Lefanda (2010), considera al reconocimiento fotográfico como un método efectivo, puesto que emplea el uso de rasgos morfológicos descriptivos, y por lo cual agiliza los procesos de búsqueda. El empleo de las características faciales, dentro de los procesos de investigación, dan como resultado la identidad de una persona.

En otras palabras, se trata de un acto formal, en el que se intenta conocer la identidad de la persona que probablemente cometió el delito, mediante la intervención de la víctima o testigo presencial, quien al observarla entre varias expresa si la reconoce o no.

Cabe expresar, que En Estados Unidos y otros países se efectúan las exhibiciones (showup), que básicamente consisten en que el elemento investigador exhibe a la víctima o testigo a una sola persona en forma directa con el propósito de ser identificada, normalmente en contexto de una detención (Duce, 2017), es decir, pudiera realizarse en algún supermercado a la hora aproximada en que sucedieron los hechos, etcétera.

Es de mencionar, que también existe el reconocimiento de voces, sonidos y todo lo que pueda percibirse a través de los sentidos, sin embargo, no serán materia de análisis para el presente documento.

Una vez definidos ambos actos de investigación, corresponde señalar que resulta un hecho conocido que ambos son utilizados en gran cantidad de asuntos de materia penal, y se tornan trascendentes desde la etapa de investigación inicial hasta la conclusión del proceso. Sin embargo, como ya se ha escrito líneas arriba, cuando se materializan este tipo de actos se presentan distintos errores que conllevan incluso, a dictar falsas condenas.

Por ello, resulta trascendente para este documento, señalar ciertos datos sobre las consecuencias de yerros dentro de tales diligencias.

Consecuencias por errores en las diligencias.

Wells (2017) señala que las identificaciones erróneas de testigos oculares es la principal causa de condenas a inocentes. Al mismo tiempo, la identificación de testigos oculares es una importante y necesaria herramienta para condenar a los verdaderos criminales.

Estos errores tienen repercusiones significativas ya que implica mantener a un inocente en prisión, mientras que el culpable está en libertad, lo cual, desde luego, se trata de dos errores.

Manzanero (2013: 83) citando a Wells (2005) expresa:

Las falsas identificaciones son responsables de la mayoría de los errores judiciales. De 40 casos analizados por Wells, Small, Penrod, Malpass, Fulero y Brimacombe (1998) en los que las pruebas de ADN absolvieron a inocentes injustamente condenados, en el 90% de los casos uno o más testigos los había identificado erróneamente (algunos de ellos habían sido inicialmente condenados a muerte).

Para agregar datos estadísticos al presente trabajo, es pertinente mencionar que los sitios web de las asociaciones *National Registry of Exonerations* e *Innocence Project*, de los Estados Unidos de América, dan cuenta de los datos duros sobre las condenas a inocentes derivadas de este tema.

| <i>National Registry of Exonerations</i> | <i>Innocence Project</i> |
|--|---|
| De 1989 al 27 de noviembre del año en curso, se han registrado 3422 exoneraciones de las cuales, 935 (28%) han sido por errores en la identificación del sospechoso. | Desde 1992 al 27 de noviembre de 2023, la cifra de personas exoneradas es de 375 (63%). |

Como ejemplo de lo que puede suceder al realizar deficientemente este tipo de diligencias, es necesario mencionar que existen múltiples casos en los que se ha condenado a un inocente y que posteriormente haya sido absuelto, como ejemplo, se citarán un par de casos del proyecto de inocencia de Estados Unidos, en los que dos personas fueron condenadas a prisión y que estuvieron purgando la pena durante cierto tiempo, empero gracias al apoyo de los proyectos de inocencia fueron exonerados. En ambos se pudo incorporar al procedimiento la prueba de ADN. Los dos pueden ser consultados en el sitio web antes citado.

El primero de los casos, es muy conocido en ese país, incluso, la empresa Netflix hizo una serie-documental cuyo título es *Making a murderer*. Enseguida, se transcribe el caso en español. ²

Steven Avery, a la edad de 22 años fue injustamente convicto por violación. Pasó más de 22 años en prisión antes de ser exonerado gracias a una prueba de ADN.

El 29 de julio de 1985, aproximadamente a las 3:50 p.m. Penny Ann Beernsten salió a correr alrededor de la orilla del Lago Michigan, allí, un hombre desconocido la tomó y la forzó a ir a una zona boscosa para agredirla sexualmente.

Investigación y Juicio.

Basándose en una descripción física del agresor de Beernsten, la policía presentó un álbum fotográfico de 9 hombres. Beernsten seleccionó la fotografía de Steven Avery, quien fue arrestado al día siguiente.

En el juicio, Beernsten identificó a Avery como su agresor. Un examinador forense del Estado refirió que un cabello recuperado de la camiseta de Avery coincidía con el de Beernsten, pero esto no representaba información válida respecto la limitación de cabellos microscópicos.

Avery presentó a 16 testigos, incluido un empleado de una tienda en Green Bay, Wisconsin, quien recordaba haber visto a Avery acompañado de su esposa y 5 hijos, comprando pintura en la tienda. Un recibo de compra comprobaba que la transacción fue realizada a las 5:13 pm, por su parte Beernsten expresó que el ataque se efectuó a las 03:50 pm y que duró aproximadamente 15 minutos, lo que significaba que Avery habría tenido que dejar la escena del ataque, caminar una milla hacia el estacionamiento más cercano, manejar a su casa, subir a su familia en el carro y manejar 45 millas en aproximadamente una hora.

El jurado deliberó por tan solo 4 horas y el 14 de diciembre de 1985, condenó a Avery basándose básicamente en la versión de la testigo. Fue sentenciado a 32 años de prisión.

Investigación posterior a la condena.

Después de perder varias apelaciones, en 1995 fue autorizada una petición para examinar el ADN y mostró que residuos recuperados de las uñas de Beernsten tenían ADN de una persona desconocida. Sin embargo, las pruebas no pudieron exonerar a Avery y le fue negada una petición para un nuevo juicio.

En abril de 2002, abogados del Proyecto de Inocencia de Wisconsin obtuvieron una orden para examinar el ADN de 13 muestras de cabello recuperadas del cuerpo de Beernsten en el momento del ataque.

El laboratorio estatal criminal reportó que, utilizando la base de datos de ADN de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), se habían ligado dichas muestras al cabello de Gregory Allen, quien es un recluso sentenciado con un gran parecido a Avery. Allen se encontraba cumpliendo una condena de prisión por 60 años por agresión sexual en Green Bay, ocurrida después del ataque de Beernsten.

El 11 de septiembre de 2003 una solicitud presentada por el Fiscal de Distrito de Manitowoc y el Proyecto de Inocencia de Wisconsin para desestimar los cargos fue concedida y Avery fue puesto en libertad.

En 2005, con apoyo de Beernsten, Avery y el Departamento de Justicia adoptó un protocolo de identificación de testigos oculares.

El 30 de enero de 2018, después de una nueva investigación por parte de la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado de Jefferson, el juez de ese tribunal desestimó la acusación y ordenó la liberación de Malcolm Alexander, quien estuvo encarcelado injustamente por casi 38 años, por una violación que se demostró con las pruebas de ADN que no cometió.

Fue arrestado por un crimen de 1979, el cual estuvo basado en un procedimiento de identificación seriamente defectuoso y poco confiable. Su abogado particular fue excluido, quien por cierto, fue expulsado de la barra de abogados, después de que se presentaron denuncias por

negligencia y abandono en relación a otras docenas casos, en los que no cumplió con sus deberes más básicos para asumir una defensa y como consecuencia, Alexander fue liberado de la cárcel del condado de Jefferson.

Alexander siempre sostuvo su inocencia respecto al cargo de violación de la propietaria de una nueva tienda de antigüedades en *Whitney Avenue en Gretna, Louisiana*, ocurrido el 8 de noviembre de 1979. La víctima, de tez blanca, fue tomada por la espalda en la tienda vacía por un hombre negro y llevada a un baño pequeño, oscuro y privado en la parte trasera, donde fue violada por la espalda con una pistola en la cabeza.

En febrero de 1980, Alexander, quien es de tez negra, tuvo un encuentro consensuado con una mujer blanca que le pidió dinero y luego lo acusó de agresión sexual. Este encuentro, que fue corroborado y luego abandonado por la policía, provocó que la foto de Alexander, en conjunto con otras, fuera mostrada a la víctima, cuatro meses después de que un desconocido la atacara a punta de pistola. El agresor estuvo por detrás de la víctima durante el crimen y su oportunidad de verlo fue muy limitada.

Según los informes policiales, la víctima "tentativamente" seleccionó la foto de Alexander. Las investigaciones han demostrado que los múltiples procedimientos de identificación pueden contaminar la memoria de un testigo, provocando una confusión acerca de si él o ella reconocen a la persona del evento o del procedimiento de identificación anterior, mientras tanto el testigo toma mayor confianza en haber hecho una correcta identificación.

Sin embargo, la policía realizó una formación física tres días después que incluía a Alexander. Él fue la única persona del conjunto de fotos que se mostró nuevamente a la víctima en la alineación física.

El detective principal del caso no estaba disponible para realizar la alineación, por lo que otro detective efectuó el procedimiento. Según el informe derivado de la fila de identificación, la víctima hizo una selección "posible" y la palabra "tentativa" fue escrita junto al número de alineación de Alexander.

Empero, cuando el detective principal regresó más tarde y levantó una declaración a la víctima, la confianza de ésta fue de un 98 por ciento de seguridad de que Alexander fue el agresor y cuando acudió al juicio testificó que no tenía dudas de que él fue el agresor.

Las pruebas de tipo de sangre, estaban disponibles en ese momento en el kit de violación, las cuales podrían haber respaldado la identificación de la víctima o haber demostrado que Alexander no era el autor, pero nunca fueron solicitadas.

Una revisión del registro del juicio revela que el abogado de Alexander no pudo comparecer ante el tribunal y no presentó alegatos importantes, incluida una propuesta que impugnaba la identificación.

Una revisión de la transcripción del juicio de un día completo, revela que el abogado, quien posteriormente fue inhabilitado, no hizo su alegato de apertura, no llamó a ningún testigo para la defensa, no interrogó adecuadamente a los testigos del Estado sobre la identificación y presentó un argumento final que consistía solo en cuatro páginas de la transcripción de 87 páginas. Alexander recibió una cadena perpetua por el veredicto de culpable. Aunque el abogado prometió presentar una apelación de esa sentencia, nunca lo hizo.

El Proyecto Inocencia atendió por primera vez el caso de Alexander en 1996 y descubrió rápidamente que el kit de violación y una toalla manchada de semen habían sido destruidos solo cuatro años después de su condena. Alexander nunca se rindió y continuó la lucha para demostrar su inocencia.

En 2013, se encontraron pruebas de cabello recuperadas del lugar donde tuvo lugar la violación en el Laboratorio de Delitos de la Oficina del Sheriff del condado de Jefferson. El Proyecto Inocencia invitó al Proyecto Inocencia Nueva Orleans como asesor local y las organizaciones buscaron pruebas de ADN de la evidencia del cabello. Tres cabellos de la escena del crimen tenían el mismo perfil de ADN y éste no coincidía con el de Alexander o de la víctima.

Con base en esta información y las conversaciones posteriores con la víctima, la oficina del fiscal de distrito del condado de Jefferson se coordinó con el Proyecto Inocencia para revertir la

condena de Alexander y desestimar la acusación en la corte.

Alexander fue esperado por su hijo y nieto (ambos llamados Malcolm), así como por su madre y su hermana.

Psicología del Testimonio

Una vez estudiado las generalidades de las diligencias de identificación y reconocimiento de personas y las consecuencias cuando se actualizan errores, es pertinente señalar que la naturaleza de estos errores proviene de los recuerdos, es decir, de un proceso cerebral de reconstrucción, del cual, en general, obviamente, se encarga de estudiarlo la psicología, y particularmente sobre las situaciones de aquellas diligencias, las investigaciones se realizan desde la llamada psicología del testimonio.

Querejeta (1999) expresa que “la Psicología del Testimonio define el estudio de los factores que determinan la calidad del testimonio, entendido éste como “la información aportada por una persona acerca de un suceso que ha presenciado directamente”.

Diges (1991) se tiene a la psicología del testimonio como un conjunto de conocimientos que fundados en resultados de investigaciones en el ámbito de la psicología, intentan determinar la calidad de los testimonios ya sea la exactitud, credibilidad, veracidad, de los testigos que presenciaron el suceso.

Por su parte, en la tesis aislada con número de registro digital 2024156, se expresa que la psicología del testimonio que sustenta, entre otros postulados, que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y precisamente en ese proceso de interpretación-reconstrucción puede concurrir una diversidad de factores que pueden influenciar en la exactitud del recuerdo y, por consiguiente, en la declaración que se externe en la audiencia de juicio oral.

Del mismo modo, se especifican cuales son aquellos factores que pueden incidir en la memoria para distorsionar un recuerdo, o bien, que esa interpretación conlleve a uno que no sea tan apegado a la realidad, incluso, desde esa disciplina se habla de que es posible implantar falsos recuerdos en las personas.

La memoria no graba la realidad tal cual más bien la interpreta y reconstruye. Existen errores en la memoria de los testigos: las condiciones de codificación mientras ocurren la situación, las de retención entre el suceso y la toma de declaración y las de recuperación la toma de las manifestaciones de los testigos. Se puede provocar diversos errores de memoria: la reconstrucción de los recuerdos sobre un lugar, una acción, una cara o, en general, sobre cualquier suceso complejo (Vazquez, 2022). Vazquez, C. (2022).

A continuación, se transcribe la tesis aislada referida a fin de dejar un panorama claro dentro del presente artículo.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

(...)

Justificación: Conforme al actual sistema penal acusatorio y oral, la valoración de la prueba depende, entre otras directrices, de los conocimientos científicos afianzados. En ese sentido, dentro de las ramas de la ciencia sobresale **la psicología del testimonio que sustenta, entre otros postulados, que la memoria no graba, sino que interpreta y reconstruye la realidad, y precisamente en ese proceso de interpretación-reconstrucción puede concurrir una diversidad de factores que pueden influenciar en la exactitud del recuerdo y, por consiguiente, en la declaración que se externen en la audiencia de juicio oral;** factores que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Factores de codificación. Son aquellos que inciden en los procesos perceptivos y de atención, los cuales pueden dividirse, a su vez, en factores del suceso y factores del testigo.

1.1. Factores del suceso.

1.1.1. Condiciones perceptivas: a) percepción del color; b) cambios de la luz; c) percepción de objetos; d) distancia, perspectiva y frecuencia; e) percepción del movimiento; y, f) percepción auditiva.

1.1.2. Información de características especiales: a) duración; b) dolor; c) velocidad; d) datación; y, e) detalles frecuentemente omitidos.

1.1.3. Familiaridad y frecuencia.

1.1.4. Tipo de suceso. a) violento; y, b) no violento.

1.2. Factores del testigo.

1.2.1. Edad.

1.2.2. Expectativas y estereotipos.

1.2.3. Ansiedad y emoción.

1.2.4. Emoción y memoria.

1.2.5. Implicación.

1.2.6. Entrenamiento.

1.2.7. Drogas.

2. Factores de retención y recuperación. Los cuales son:

- 2.1. La demora o paso del tiempo desde que se presencia el hecho.
- 2.2. La manera en que se toma la declaración.
- 2.3. La recuperación múltiple del recuerdo.
- 2.4. Técnicas de ayuda para la recuperación del recuerdo.
- 2.5. Falsas ayudas para la obtención de declaración (tortura, suero de la verdad, hipnosis, etcétera.).

Así, dado que pueden emerger un sinnúmero de factores que inciden en la exactitud del recuerdo, la prueba testimonial, desde un enfoque racional, debe apreciarse a partir de un esquema no presuntivista, es decir, bajo un carácter sumamente falible; de ahí que sea indispensable que se encuentre corroborada periféricamente con otros elementos de juicio, es decir, al valorar un testimonio en lo individual, el Juez debe ponderar, en principio, si concurre alguno de los factores de influencia en la codificación, retención y recuperación del recuerdo, a manera de criterios negativos, a causa de que la presencia de alguno de esos factores será indicativo de la poca o nula fiabilidad del testimonio; en cambio, su ausencia no conlleva, necesariamente, que a la indicada prueba testimonial se le otorgue un grado de confirmación elevado; lo precedente, porque en caso de que justifique que no se da alguno de los factores mencionados, el testimonio o testimonios deben, además, encontrarse corroborados periféricamente por otros elementos probatorios, puesto que, por sí solos, no pueden generar un alto grado de confirmación a las hipótesis fácticas que pretendan respaldar.

(Paez 2014) establece algo bastante importante sobre la prueba testimonial, y es que señala que alguno teóricos clásicos del derecho hacen eco sobre la teoría antirreduccionista de Reid acerca de la tendencia natural del ser humano a decir la verdad y a creer lo que le dicen o nos dicen. Framarino dei Malatesta, por ejemplo, señala: "la *presunción* consistente en que los hombres en general perciben y relatan la verdad, sirve de base a toda la vida social, y es fundamento lógico de la credibilidad genérica de toda prueba personal y del testimonio en particular" (1895, p. 18).

Empero lo anterior se enfrenta al problema de la credibilidad del testimonio, y el referido autor trae a cuenta parte de su ensayo en el cual nos habla sobre las teorías reduccionistas o bien antirreduccionistas, las cuales señalan que la declaración deberá de ser creída cuando haya una mínima justificación para hacerlo, o bien, ser creída a menos que haya razones más poderosas para no hacerlo.

Es decir que el simple dicho de un testigo debe encontrar una justificación para creerle o bien razones mayores para no creerle, de ahí entonces que al momento de realizar la valoración de estas pruebas es donde se abordará dicha circunstancia, sobre la pertinencia del testimonio, si se trata de un testigo directo, un testigo de oídas, o bien, si nos encontramos frente al testimonio de un perito,

un experto que comparece al juicio a hablarnos sobre algún peritaje que haya elaborado. Muchos errores judiciales devienen por una inadecuada valoración de las pruebas en donde intervienen testigos, valoración que el juez o el fiscal hacen directamente o indirectamente a través de las periciales psicológicas sobre las declaraciones de las víctimas y testigos.

Los recuerdos no son simples copias de los sucesos ocurridos en la historia, sino que dependen de los propios esquemas de la persona que reproducía la historia en distintos momentos temporales. En dichos esquemas influyen las expectativas y las experiencias emocionales y personales, es por ello que los recuerdos positivos contienen más detalles y ayudan a recordar mejor porque están rodeados de más información sensorial y contextual que los recuerdos neutros o negativos.

La psicología del testimonio abarca dos áreas estrechamente relacionadas: exactitud y credibilidad. Exactitud se desenvuelve de los estudios relativos a los factores cognitivos, atencionales, perceptivos, de memoria, del lenguaje que influyen en la exactitud de las declaraciones y las identificaciones de los testigos presenciales. La segunda área trata de Credibilidad es discriminación del origen de la información aportada por los testigos perceptiva y real o sugerida, imaginada, falsa, etc. (Vazquez, 2022).

La memoria es una de las funciones centrales de nuestro cerebro y seguramente ha desempeñado un papel clave a lo largo de la evolución, ya que nos ha permitido aprender de la experiencia, sobrevivir y tener una historia y una identidad personal Mazonni (2011).

La mayoría de las mentiras que dicen las personas son el fruto de falsos recuerdos, es decir, de memorias que los sujetos creen tener, pero no son más que el producto de la imaginación, entre otros factores, a la hora de revivir el pasado, Bernztein (2017).

Conviene destacar, que en ocasiones quien señala al acusado en la audiencia, anteriormente ya había acudido a una identificación por rueda o mediante fotografía en sede ministerial, o también es probable que haya asistido a las audiencias preliminares y observado físicamente a la persona imputada.

Es decir, probablemente su mente haya sido sugestionada y esté señalando a una persona que vio en fotografías (incluso en redes sociales o medios de comunicación) o en la rueda presencial y no a quien realmente cometió el delito. Esto podría traer como consecuencia el dictado de sentencias condenatorias a inocentes.

Es lo que se denomina rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas, en la que las posibilidades de identificación errónea aumentan drásticamente Loftus y Ketcham (2010).

Hasta aquí lo escrito sobre la psicología del testimonio en general, lo que corresponde ahora es verificar los lineamientos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Identificación en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales en sus los artículos 277, 278 y 279, establecen la forma en que se deben realizar las identificaciones por fotografía o reconocimiento de manera presencial o rueda.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas.

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del

representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional no da la pauta al elemento investigador la forma en la que debe dirigirse hacia el testigo, es decir, qué clase de preguntas o indicaciones debe realizar, no expresa la prohibición de hacer cualquier tipo de gesto o sonido para evitar una probable influencia o sugestión, entre otras medidas que a continuación se precisarán.

Una recomendación que se hace a nivel internacional es que el servidor público encargado de la diligencia debe advertirle al testigo que probablemente la persona a reconocer se encuentre o no en la rueda o su fotografía en el álbum correspondiente, con esto, se reduce la probabilidad de sugestión. El testigo siempre acude con la idea de que el sospechoso está dentro de los participantes,

es lógico que piense así, ya que al ser llamado por una autoridad para ese fin, va con la creencia de que ya cuentan con algún sospechoso.

Según los estudios, cuando no se hace este aviso, provoca haya múltiples errores en la identificación, pues el testigo se siente con la obligación de señalar a cualquier participante, no propiamente por tener la convicción de que la persona que está reconociendo es quien cometió el ilícito, sino por sentir ese compromiso o presión inconsciente de no fallar o decepcionar a la autoridad investigadora.

Esto es instrucciones que subrayan al testigo la idea de que el autor del delito puede estar y puede no estar en la rueda, en contraste con las instrucciones no sesgadas que no avisan de esta posibilidad. Los resultados empíricos obtenidos con las instrucciones indican que cuando el verdadero autor está en la rueda no disminuyen los aciertos por este aviso, esto es los testigos no elevan su criterio de decisión tanto como para no señalar al culpable si no lo tienen delante (Diges & Pérez-Mata 2014).

Por su parte, el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados Chile en punto **1.4 Instrucciones previas a las víctimas y testigos**, expresa:

Es imprescindible que la víctima y/o el testigo sean advertidos previamente que él o los sospechosos del hecho investigado pueden estar o no incluidos en los cuadernillos de fotografías

que se le presentan o en la rueda de personas que se exhiba. Del mismo modo, no se dará a conocer a la víctima y/o testigo cuantos set, fotografías o personas se le mostrarán.

Otra obligación que se impone a la luz de la Psicología del Testimonio, a los encargados de dirigir el procedimiento de identificación de personas, es que deben ser cuidar su lenguaje verbal y no-verbal.

Con relación al lenguaje no-verbal, debe decirse que implica que se debe evitar hacer cualquier seña o gesto que pueda inducir al testigo que señale a algún sospechoso por encima de otro, es decir, que haga algún movimiento corporal distinto al que realizó con el resto de los participantes o fotografías.

En ese sentido, el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados Chile en el punto **1.3. Obligaciones del funcionario a cargo de la diligencia**, señala:

El funcionario que intervenga en la diligencia deberá respetar de manera irrestricta el principio de objetividad. Además, utilizará un lenguaje -verbal y no verbal- que elimine toda posibilidad de inducción a la víctima o testigo, y cualquier sesgo subjetivo cuyo fin sea orientar la diligencia en un sentido determinado.

Idealmente la diligencia de reconocimiento deberá ser realizada por un funcionario policial que no haya participado en las fases previas de la investigación de los hechos.

Otro aspecto a considerar es, que el agente de la autoridad investigadora debe tratar de permanecer en silencio en el momento en que se efectúe la diligencia. El antes citado apartado **1.4. Instrucciones previas a las víctimas y testigos**, del Protocolo chileno dispone lo siguiente:

El funcionario a cargo de la diligencia informará a la víctima y/o testigo en forma clara y precisa en que consiste la diligencia y el modo en que se llevará a cabo.

Además, procurará mantener silencio durante el desarrollo de la misma y se verá impedido de realizar comentarios o cualquier otro tipo de gesto, a fin de evitar inducir, sugestionar o confundir.

El Código Nacional, también carece de señalar el número de sospechosos que deben participar cuando se trate de señalamiento presencial o en su caso la cantidad de fotografías que deben mostrársele. Por tanto, se recomienda que cuando sea por fotografía, cada álbum contenga como máximo 10 imágenes, las cuales deben ser con características similares, en cuanto al color, tamaño, tipo de papel. Es menester mencionar que los rostros deben ser parecidos al principal sospechoso, cuya descripción debió ser recabada con anterioridad y sin muestras de sugestión.

Respecto ese tema el ya referido Protocolo de Chile, en el apartado **2.2.1. Conformación del set**, establece:

Se confeccionarán a lo menos dos set fotográficos, cada uno deberá formarse con diez fotografías, a razón de una imagen por hoja, de las mismas proporciones y colores.

Las fotografías que han de utilizarse como distractores deben ser semejantes a las descripciones entregadas por la víctima y/o testigo, no pudiendo repetirse la fotografía de un mismo sospechoso en el mismo set.

Además, se recomienda que las fotografías sean mostradas de forma sucesiva para que no tengan oportunidad de comparar a los rostros que aparecen en el álbum. Si bien el Código Nacional en el artículo 279 marca que en lo conducente deberán seguirse las reglas de reconocimiento de personas (artículo 277 y 278) también es cierto que se debería disponer claramente que en estos casos también debe ser secuencial para evitar malas interpretaciones y por consecuencia, malas prácticas con la excusa de que no se encuentra literalmente escrito en el referido cuerpo normativo. El Protocolo antes citado deja el siguiente lineamiento para ese aspecto.

2.2.5. Exhibición de fotografías de manera sucesiva.

Las fotografías deben ser exhibidas una a una, procurando no dejar a la vista ninguna antes de pasar a la siguiente. Al final de la diligencia, y solo a petición de la víctima y/o testigo, se podrá mostrar más de una fotografía simultáneamente.

Cuando se trate de un reconocimiento presencial lo ideal es que sea una rueda secuencial como la que atinadamente indica el Código Nacional y que el número de participantes sea entre

6 y 9 personas, según las recomendaciones doctrinales. El multicitado Protocolo chileno, en su apartado 3.1. Conformación de rueda, establece que deberán ser 6 las personas incluyendo al sospechoso, quienes participen en la línea de reconocimiento.

Además, al no imponer la obligación de que el Defensor deba estar presente cuando la identificación sea mediante fotografía, resulta poco confiable y se corren grandes riesgos de errores, inducciones o malas prácticas por parte de los funcionarios que tienen encomendada la tarea de dirigir la diligencia.

Por último, la mejor manera de tener un registro fiel de lo sucedido en la práctica de reconocimiento y que genere una mayor confianza y certeza para el imputado, es que se video grabe la diligencia. Así, incluso se podrá verificar posteriormente para analizar si se suscitó alguna irregularidad durante su celebración.

Con lo anterior se puede concluir que el Código nacional no se encuentra acorde a lo establecido en los distintos protocolos y recomendaciones hechas a nivel internacional.

Análisis de caso

Después de realizar el análisis de los lineamientos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo siguiente dentro de este artículo es verificar una versión pública de una sentencia emitida en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la cual se incorporará como anexo, y que se puede visualizar en la página oficial de dicha institución partiendo del siguiente enlace: <https://www.pjenl.gob.mx/SentenciasPublicas/Modulos/Penales.aspx> .

Resolución en la que el acusado fue condenado a 15 de prisión por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio simple intencional.

Cabe señalar, que, al tratarse de una versión pública, el documento no cuenta con datos de identificación, solo se puede advertir el código de barras CO000052496653, y que fue dictada en el año 2023.

Ahora bien, a continuación, se transcribirán diversos párrafos en los que se hace mención de la utilización de una rueda fotográfica y se irá realizando la opinión del autor de este documento, a fin de comprobar que no resulta claro ni brinda seguridad jurídica a las personas involucradas en el proceso penal, tanto a las víctimas, por correr el riesgo de impunidad, como a los acusados, por emitir una condena sin sustento probatorio suficiente.

El primer párrafo es el siguiente:

“Reconociendo en audiencia al acusado como la persona a la que se refirió como *****”, mismo que vestía playera de manga larga, color *****”.

Como se advierte, se expresa en la resolución que el acusado fue señalado en la audiencia como la persona que cometió el hecho criminal. Sin embargo, desde las investigaciones que se han efectuado en el ámbito internacional se critica este tipo de practicas porque resulta complicado que en una audiencia oral presencial sea difícil de identificar a la persona acusada, sobre todo, como en el presente caso, que el condenado estaba privado de su libertad por cumplir una medida cautelar. En otras palabras, lo tienen en “el banquillo de los acusados”, probablemente con su atuendo característico de color naranja, con elementos de policía vigilándolo, al momento en que llegó se encontraba esposado, en fin, múltiples circunstancias que no harían dudar a ninguna persona, aunque no fuera testigo que esa persona es quien está siendo acusada.

De igual forma, desde la psicología del testimonio se ha criticado esa actividad debido a que, al momento en que se acude a esa audiencia de juicio oral, el testigo o la victima ya ha acudido a distintos actos procesales, como las audiencias preliminares, la inicial, la intermedia, etcétera. Además, ya había sido identificado en una rueda fotográfica por lo cual, probablemente en tal audiencia estén señalando a quien vieron y reconocieron en una fotografía o en audiencias anteriores y no que se encuentren reconociendo a la persona que observaron al momento de los hechos criminales.

Es lo que se denomina rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas, en la que las posibilidades de identificación errónea aumentan drásticamente Loftus y Ketcham (2010).

De esa manera, subsecuentemente se irán transcribiendo párrafos y dejando los comentarios.

“A la defensa le contestó que él solo recordaba las calles ***** y ***** porque por ***** salía él para su domicilio, y que sí es la entre calle que topa hacia el monte y que la otra es *****; que cuando observó a ***** la primera vez eran las 06:00 horas de la tarde, y que iba caminando normal, y que la segunda ya iba más apresurado, que él estaba en la puerta del taller, y que no alcanzó a observar que entrara a algún domicilio. Que cuando llegó su primo ***** y le dijo que ***** le había disparado a una persona fue después de que observó a ***** pasar por segunda vez y qué observó que ***** pasó más rápido y guardándose el arma en la cintura, que él continuaba en la puerta ya que tiene un ventanal y de ahí observaba todo para afuera y siempre estaba en la orilla de la puerta; **refiriendo que el reconocimiento realizado en la audiencia fue en relación a la persona que pasó cerca de su domicilio y del cual le comentó que su primo ***** le dijo que había disparado a alguien**, a quien ya había visto que pasaba varias veces por el taller, pero que él no observó que haya disparado el arma”.

Los comentarios de este párrafo se pueden relacionar con lo expresado en la opinión anterior, pero desde un punto de vista de la defensa, es decir, refiere que en la audiencia se señaló a una persona distinta, en lugar de debatir con cuestiones similares a las antes planteadas, o sea, desde los postulados de la psicología del testimonio y sus trabajos de investigación científica. Por tanto, evidentemente, no resultó un argumento sólido de defensa para tratar de evidenciar alguna irregularidad y que se pudiera brindar certeza y seguridad jurídica a la persona que estaba representando.

Señaló que posteriormente **se buscó en base de datos de la corporación** ya que la persona entrevistada les mencionó que ***** , **alias *******, días antes había tenido un percance con los policías municipales de Zuazua, y que inclusive ya había estado detenido por elementos de dicha corporación, por lo que al revisar en la base de datos se logró obtener una ficha signalectica la cual se presentó mediante un informe en la cual aparecía una fotografía de la persona; además que posteriormente les fue otorgada **una rueda fotográfica** la cual se le hizo a *****en las instalaciones de la fiscalía, a quien se le mostraron el día *****de ***** , una rueda fotográfica **formada por 5 personas con características similares**, las cuales

al observarlas y **hacerle la explicación del procedimiento**, identificó a la **numero 4** como la persona que señaló como *********, **alias el *******.

El párrafo anterior, cuenta con distintos puntos para analizar. Primero, se establece que la policía buscó en la base de datos de la corporación ya que la persona entrevistada había mencionado el nombre y el apodo del probable responsable del delito. Es decir, podría haberse, sin intención, sugestionado para que se señalara a esa persona con ese apodo que ya había estado detenida anteriormente.

Se plasmó que se realizó una rueda formada con 5 fotografías, como ya se dijo anteriormente, lo recomendable es que sea de 6 a 9 imágenes.

Que se hizo con personas de características similares, pero no se expresa nada sobre las particularidades de las fotografías; no se dice el tamaño, si son a color, en blanco y negro; tampoco asentó la manera en que fueron mostradas, si fue en un álbum simultaneo en el que aparecían todas las fotografías, o si fue de manera sucesiva como se recomienda desde los lineamientos internacionales y la psicología del testimonio.

Que al explicarle el procedimiento señaló al número 4, empero, no se dice cuál fue el procedimiento, no se explica ningún detalle, lo cual, se insiste en que se trata de una omisión, pues deja en incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona condenada.

Refiriendo que él si observó la fotografía que señaló el testigo *********, así como el rostro de la persona señalada por el testigo, **reconociendo en audiencia al acusado como la persona que fue señalado en la diligencia de rueda fotográfica por el testigo *******, indicando que era la persona que vestía en audiencia un suéter blanco, mismo que se observaba en un escritorio y detrás de él un policía.

Reconociendo dicho elemento ministerial en audiencia al acusado como la misma persona que había sido señalado en la diligencia de rueda fotográfica por el testigo *********; en tanto que, el segundo de los elementos con motivo de los mismos hechos, tuvo conocimiento de que en el inmueble ubicado en la calle en mención se

encontraba una persona sin vida quien respondía al nombre de *****, y que la madre de éste respondía al nombre de *****; de ahí que se estime que lo depuesto por los mencionados agentes ministeriales guarda estrecha relación con lo narrado por el testigo *****, ya que se reconoció el lugar en donde fue localizado el cuerpo sin vida de *****; **además de la identificación de la persona que cometió el hecho, esto mediante una rueda fotográfica.**

Incluso el mismo elemento ministerial, **en la audiencia de juicio, reconoció al acusado como la misma persona que fue señalada en dicha rueda fotográfica por el testigo *****.**

Los últimos tres párrafos son analizados de forma conjunta pues se observa la misma situación en cada uno de ellos. Básicamente la cuestión es que expresamente se deja plasmado que en la audiencia se señaló a la persona que anteriormente había sido identificada en la rueda, o sea, sencillamente no se está señalando o reconociendo a la persona que cometió el delito, sino que a la persona que aparecía en una fotografía, que cabe recordar, se encontraba en la base de datos de la policía municipal.

Ese tema también ha sido altamente cuestionado desde la psicología del testimonio porque al señalarse a la persona de la fotografía no se sabe si realmente fue quién cometió el delito, o bien, que el procedimiento de rueda o línea presencial haya sido efectuado correctamente, siguiendo los lineamientos que se dan desde el ámbito internacional.

Particularmente en ese caso, no se puede sostener que haya sido condenado una persona inocente porque se contaban con distintas pruebas desahogadas en juicio y se dio oportunidad a la defensa de ejercer la contradicción y debatirlas, pero si deja en evidencia que en las propias sentencias condenatorias se suscitan tales situaciones y que, ni el ministerio público ni el abogado defensor han tenido cuidado de tomar en cuenta.

Se insiste en que no es claro cómo se haya realizado el ejercicio de rueda fotográfica, por lo cual, genera múltiples dudas de que se estén realizando correctamente y también en cierta indefensión a la persona condenada, más aún, porque su propio defensor no generó contradicción

al respecto.

Hasta aquí el análisis de caso sobre la versión pública con relación a las identificaciones de personas a través de fotografías acorde a la legislación procesal penal nacional así como de lo establecido desde la psicología del testimonio y distintos protocolos en el ámbito internacional.

Por último, cabe aclarar, que se ha solicitado información a través de la plataforma nacional de transparencia a todos los estados de la república y todos han respondido que tales procedimientos

los realizan acorde a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y no cuentan con algún procedimiento de actuación especial.

Conclusiones

Quedó claro que alrededor del mundo se han detectado múltiples condenas a inocentes a raíz de defectuosas identificaciones de personas ya sea en rueda fotográfica ya de manera presencial.

Que el Código Nacional no contempla las reglas suficientes acorde a lo establecido tanto por los trabajos realizados desde la psicología del testimonio como de las recomendaciones internacionales. Lo cual, se puede advertir en resoluciones de casos reales que incluso se deja plasmado expresamente las deficiencias en la propia sentencia.

Por tanto, sería necesario que se tome en cuenta el tema de manera seria pues como se mencionó en el desarrollo del trabajo, hay casos de personas que han sido condenadas por delitos que no cometieron y que muchos años después fueron dejados en libertad.

Referencias

Brand, J. (2018). Juicio Oral Penal. Practica y técnicas de litigación.

Duce, M. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. Recuperado el 17 de mayo de 2021 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-33992017000100009&lng=n&nrm=iso

Diges, M., García, M. C., Miranda, E., Nieva, J., Obach, J., & Pérez, N. (2014). Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: Un análisis desde el derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Madrid: Marcial Pons.

Diges M. (2014). Aequitas. Revista cuatrimestral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Núm. 5, Año 3. Culiacán de Rosales.

Diges, M. (2016). Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Madrid: Editorial Trotta.

Loftus, E. & Ketcham K. (2010). Juicio a la memoria. Testigos presenciales y falsos culpables. Barcelona, España. Editorial: Alba.

Mazzoni, G. (2011). Psicología del testimonio. Madrid: Editorial Trotta.

Manzanero, A. & González, J. (2013). Avances en psicología del testimonio. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Paez, A. (2014). *La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. La prueba en el derecho. Una perspectiva latinoamericana.*

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005

Querejeta, L. (1999). Validez y credibilidad del testimonio. La psicología forense experimenta. <https://addi.ehu.es/handle>

Rua, G. (2015). Examen directo de testigos. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Vazquez, C. (2022) Manual de prueba pericial. Dirección General de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Villabella Armengol, C. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (23), 5-37. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963002.pdf>

Gary L. Wells and Elizabeth A. Olson (2002). Eyewitness Testimony. Psychology Department, Iowa State University. <https://www.annualreviews.org/>

Wells, G. (2017) Reforming Criminal Justice. Volume 2: Policing. Eyewitness Identification. Recuperado el 20 de noviembre de 2020 de: www.academyforjustice.org

Páginas de internet

www.innocenceproject.org

<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/about.aspx#>

Materiales legales.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Potocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados de Chile. Code

D. de Gran Bretaña.

Eyewitness Evidence: A Guide for Law Enforcement de Estados Unidos de América.

Tesis Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2024156. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CÓMO CITAR

Marroquín Ramos, L. Ángel. (2023). IDENTIFICACIONES DE PERSONAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: Facultad Interdisciplinaria De Ciencias Económicas Administrativas - Departamento De Ciencias Económico Administrativas-Campus Navojoa*, (40). <https://doi.org/10.46589/riasf.vi40.605>



[Neliti - Indonesia's Research Repository](http://www.neliti.com)



